



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFIA (Bycá.)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ingresa al Despacho de la señora Juez, hoy primero (1º) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para que se decida sobre su admisión. Sírvase proveer.

**JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ**  
Secretario

Santa Sofia, Boyacá, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** HECTOR HORACIO HERNANDEZ VANEGAS  
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO GUAYACAN AGUILAR  
**RADICADO:** 156964089001-2020-00056-00

El señor **HECTOR HORACIO HERNANDEZ VANEGAS**, mayor de edad, identificada con la C.C. 4.244.167 de Santa Sofia, domiciliado en el municipio de Santa Sofia, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor **VICTOR ALFONSO GUAYACAN AGUILAR**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 5.-73 del municipio de Santa Sofia.

Luego del estudio del expediente en lo que respecta a su admisión, este despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales de que habla el Art. 90, numerales 1, 2 del CGP, los cuales podrán ser subsanados en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en razón a lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., deberá adecuarse la pretensión establecida por el demandante en el numeral 3º, por cuanto se anexa como prueba documental Acta No. 70.01.01.06-07/2020, por medio de la cual se adelanta Conciliación Prejudicial en Materia Civil, proferida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA SOFIA, de fecha 13 de Octubre de 2020, en la que se llega a un arreglo conciliatorio, el cual hace tránsito a Cosa Juzgada y presta Merito Ejecutivo, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998, artículo 3 que dice: *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo*, el cual, aun cuando haya sido incumplido, no anula el mismo, sino por el contrario abre la posibilidad de acceder a la justicia a través de cobros ejecutivos. Al respecto la Honorable Corte Constitucional manifiesta:

*"El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de*



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA SOFIA (Bycá.)**

*un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo” y continúa más adelante “El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello.”<sup>1</sup> (Subrayas nuestras)*

Así las cosas es claro que la conciliación tiene fuerza vinculante y obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito a cosa juzgada, lo cual implica que en caso de incumplimiento de una de las partes la otra se puede dirigir al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho, a través de la ejecución de la conciliación allegada, en este caso, en los términos y valores conciliados el día 13 de Octubre del año 2020, los cuales, de ninguna manera podrán ser tratados nuevamente en la presente demanda.

2. Los hechos que sirven como fundamento a la demanda no están correctamente determinados y numerados, tal como lo exige el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.
3. La cuantía del proceso debe adecuarse a lo normado en el numeral 6 del Art. 26 del CGP en concordancia con el numeral 9° del Art. 82 del C.G.P.
4. El inmueble solicitado en restitución, no se encuentra plenamente identificado según lo establece el inciso 1° del Art. 83 del C.G.P., por tanto se deberá cumplir lo allí estipulado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA SOFIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentado por el señor **HECTOR HORACIO HERNANDEZ VANEGAS,** en contra del señor **VICTOR ALFONSO GUAYACAN AGUILAR,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del CGP.

---

<sup>1</sup> Sentencia No. T-197/95, Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA



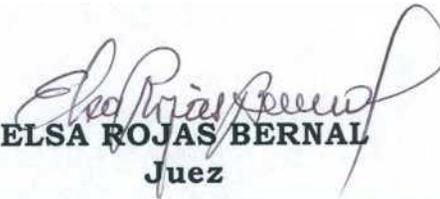
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA SOFIA (Bycá.)**

**TERCERO:** Respecto de la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante se decidirá en caso de que la demanda sea admitida.

**CUARTO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELSA ROJAS BERNAL**  
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 036 fijado el día 16-12-2020 a las 8:00 a.m.